



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0356/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez contra la Sentencia núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 245, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo de 2016; y tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a los señores Germania de León Frías y Blás Espinal, en el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Alvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

La referida sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional, mediante escrito del diecisiete (17) de junio dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa fue interpuesta por el señor Atahuapa Ramírez Álvarez, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En la misma se solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR Y ADMISIBLE en cuanto a la forma la presente DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA PENAL interpuesta por el Ciudadano ATAHUALPA RAMIREZ ALVAREZ, contra la Sentencia No. 245 de fecha 21 de Marzo del año 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por haberse interpuesto conforme de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional de fecha 13 de Junio del 2011, y por ser justo y reposar en pruebas legales;- SEGUNDO: ACTUANDO POR PROPIA AUTORIDAD Y CONTRARIO IMPERIO SUSPENDER la Sentencia No. 245 de fecha 21 de Marzo del año 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión constitucional de que está apoderado este tribunal con relación a este proceso, de conformidad con los motivos de hechos y de derechos enarbolados en la presente instancia;- TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, señores Blas Espinal Ciprián y Germania de León, mediante el Acto núm. 113/2016, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-07-2017-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez contra la Sentencia núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, al examinar la decisión recurrida, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte lo que hace es reproducir y ratificar las consideraciones del tribunal de primer grado, sin incurrir en valoraciones propias respecto al cúmulo probatorio, ni variar ningún aspecto de la calificación jurídica, ni de los hechos demostrados, modificando únicamente el quantum de la pena, entendiendo que no se tomó en consideración la gravedad del daño causado;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, señor Atahualpa Ramírez Álvarez, pretende la suspensión de la referida sentencia; para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) la parte solicitante en suspensión Atahualpa Ramírez Alvarez entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida ya que al analizar esta solicitud que nos ocupa, este tribunal ponderará que en la especie podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, máxime que éste ha demostrado que no ha rehuido al proceso en su contra desde el inicio del mismo.

b. [D]ebemos precisar que constituye una facultad inherente a este Honorable Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

c. (...) este colegiado ha precisado que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. De acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

d. (...) en el caso de la especie el Ciudadano Atahualpa Ramírez Álvarez fue condenado a cumplir una pena de Veinte (20) años de reclusión mayor por un hecho que no cometió voluntariamente, y precisamente recurre ante esta alta corte constitucional por el hecho de que los tribunales ordinarios para fundamentar dicha pena se avalaron de hechos y circunstancias no probadas en un juicio con las características de verdadera oralidad y contradictoriedad constituyendo esto una violación flagrante a los derechos de defensa del solicitante.

e. (...) es de rigor suspender la ejecución de la sentencia que pesa en contra del solicitante ya que le causará un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta su solicitud en la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta en su contra circunstancia esta más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la resolución antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera perjuicios irreparables y tormentos jurídicos.

f. (...) la Sentencia que se pretende suspender rechazó el Recurso de Casación interpuesto por el hoy impetrante contra la Sentencia núm. 310-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo el Tres (03) de Julio del Dos Mil Catorce (2014), de lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la última sentencia que se indica en el párrafo anterior quedarían habilitados para ejecutarla, tendría el impetrante que constituirse en prisión y, además, tendría que pagar la suma de Un Millón de Pesos dominicanos(RD\$1,000,000.00), por concepto de reparación de daños sufrido, máxime que el impetrante está más que convencido que a través de su Recurso de Revisión Constitucional contra la aludida Sentencia dicha decisión será anulada por la misma ser violatorias a los derechos fundamentales del impetrante.

g. (...) la parte impetrante a través de sus abogados sostiene que cuando la sentencia objeto de la demanda en suspensión contiene condenaciones consistente en la privación de la libertad, como ocurre en la especie, el perjuicio es tan evidente y notorio que se explica por sí solo; y precisamente en el presente caso, los hechos que dan lugar a la presente solicitud guardan relación con una especie similar decidida por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0240/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), en el referido precedente se estableció que "(...) el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

h. (...) no obstante la decisión emanada de esta Corte Constitucional en relación a ciertos requisitos que debe de llenar el solicitante en suspensión de una sentencia definitiva, consideramos que después que una persona que ha sido privada de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quien solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado, cuando de lo que se trata es de la privación de la libertad.

i. (...) lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas al impetrante Atahualpa Ramírez son al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte fue condenado a pagar la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000,00), por concepto de indemnización y, por otra parte, condenado a Veinte (20) años de prisión.

j. (...) en lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas que tienen como finalidad suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias como por ejemplo la Sentencia TC/0040/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) así como en las sentencias TC/0058/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) sostuvo un criterio similar; sin embargo, en lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

k. (...) lo expuesto en el párrafo anterior nos conduce a seguir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia, la cual establece: "que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

víctima del hecho penal.....(Tribunal Constitucional Español Auto núm. 469/2007, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007) "; y demostraremos que en el caso del impetrante estas características no se configuran ya que este tiene domicilio conocido fijo mencionado al inicio de la presente instancia, trabajo estable y una familia de pública notoriedad.

l. (...) está más que comprobado los graves perjuicios que generan las penas privativas de libertad en el ámbito de la persona humana. No se requieren estudios empíricos para estar al corriente de los efectos estigmatizantes, sociales, laborales y económicos que las mismas acarrearán. A esto agregamos que no debe soslayarse de igual modo que los internos se exponen al contagio de enfermedades en mucha mayor proporción que aquellos que no están en las condiciones de hacinamiento que imperan en los centros de corrección y rehabilitación de nuestro país, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena.

m. (...) con respecto a la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que tienen por efecto la imposición de una condena o pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional español ha adoptado el criterio de acogerlas, en razón del carácter de irreparable e imposible resarcimiento que representa su aplicación en aquellos casos en que la demanda en amparo sea admitida; (Tribunal Constitucional español Sentencia Núm. 109/2008, de fecha catorce (14) de Abril de Dos Mil Ocho (2008).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandados, señores Germania de León y Blas Espinal, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado la demanda en suspensión, mediante el Acto núm. 113/2016, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual consta en el expediente.

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, pretende que la suspensión de la referida sentencia sea rechazada; para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. [E]l párrafo in fine del artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, establece que la demanda en suspensión y el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales se resolverán mediante una sola sentencia cuando ambas acciones figuren en una misma instancia, salvo que la naturaleza del caso justifique una solución distinta.

b. [E]n el presente caso la petición de suspensión ha sido interpuesta conjuntamente con el recurso. No se comprueban circunstancias que ameriten que ambas cuestiones se decidan en forma distinta. Por todo esto, al decidir la conjuntamente con el recurso, en caso de rechazarse este último la demanda en suspensión quedaría sin objeto. En todo caso, tampoco se encuentran reunidas las condiciones que mediante sentencia TC/ 0250/13 impuso el Tribunal Constitucional para la procedencia de estas demandas.

7. Pruebas documentales

El documento más relevantes en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, es el siguiente:

1. Sentencia núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), objeto de la presente demanda en suspensión.

Expediente núm. TC-07-2017-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez contra la Sentencia núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión del auto de apertura a juicio dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la señora Germania de León Frías, contra el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de la señora Germania de León Frías. En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al señor Atahualpa Ramírez Álvarez culpable de violar el artículo 295 del Código Penal y lo condenó a cumplir la pena de 8 años de prisión, según sentencia dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

No conforme con la anterior decisión, la señora Germania de León Frías interpuso formal recurso de apelación. La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró con lugar dicho recurso y modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condenó al justiciable al cumplimiento de 20 años de reclusión, mediante la Sentencia núm. 310-2014, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado, mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso se pretende suspender la ejecución de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante dicha sentencia se rechazó el recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 310-2014, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En esta sentencia se declara culpable al señor Atahualpa Ramírez Álvarez de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

a. La indicada sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue objeto de un recurso de revisión constitucional y de una demanda en suspensión. Para justificar la referida demanda, que es la que nos ocupa, la demandante alega, en síntesis, que:

(...) es de rigor suspender la ejecución de la sentencia que pesa en contra del solicitante ya que le causará un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta su solicitud en la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta en su contra circunstancia esta más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la resolución antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera perjuicios irreparables y tormentos jurídicos.

b. El recurso de revisión constitucional, según el artículo 54.8 “(...) no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, como se observa, la finalidad de la demanda en suspensión es evitar que el demandante sea privado de su libertad. En una especie similar a esta, el Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0159/15, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), que:

f) Sobre el particular, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, el Tribunal recuerda lo afirmado en la Sentencia TC/0007/14:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

d. Como se advierte, la situación fáctica que se aborda en el referido precedente es similar a la del caso que nos ocupa, en la medida que la sentencia cuya suspensión se persigue establece una pena de privación de libertad y el demandante sustenta sus pretensiones en el hecho de que dicha sanción le causaría graves daños. En este sentido, procede reiterar el referido precedente y rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

e. En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Expediente núm. TC-07-2017-0013, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez contra la Sentencia núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez contra la Sentencia núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Atahualpa Ramírez Álvarez, a la parte demandada, señores Germania de León y Blas Espinal; al procurador general de la República y a la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.

1.2. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte, el presente conflicto se origina en ocasión del auto de apertura a juicio dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la señora Germania de León Frías, contra el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de la señora Germania de León Frías. En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró al señor Atahualpa Ramírez Álvarez culpable de violar el artículo 295 del Código Penal y lo condenó a cumplir la pena de 8 años de prisión, según sentencia dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. No conforme con la anterior decisión, la señora Germania de León Frías interpuso formal recurso de apelación. La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró con lugar dicho recurso y modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condenó al justiciable al cumplimiento de 20 años de reclusión, mediante la Sentencia núm. 310-2014, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado, mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión.

1.4. El voto que mediante este documento elevamos, se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

2. Consideraciones del presente voto

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la Resolución núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016) son, en síntesis, las siguientes:

c. En la especie, como se observa, la finalidad de la demanda en suspensión es evitar que el demandante sea privado de su libertad. En una especie similar a esta, el Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0159/15, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), que:

f) Sobre el particular, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, el Tribunal recuerda lo afirmado en la Sentencia TC/0007/14:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

d. Como se advierte, la situación fáctica que se aborda en el referido precedente es similar a la del caso que nos ocupa, en la medida que la sentencia cuya suspensión se persigue establece una pena de privación de libertad y el demandante sustenta sus pretensiones en el hecho de que dicha sanción le causaría graves daños. En este sentido, procede reiterar el referido precedente y rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

e. En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa .

2.2. Sobre el particular, debemos precisar que si bien es cierto que en el contexto de su instancia el demandante en suspensión no indica cuales son los daños que le causaría el no acogimiento de su petición, el hecho de que exista la posibilidad remota de que una persona pueda ser privado de su libertad mediante la ejecución de una decisión judicial irrevocable, no ameritaría mayores explicaciones respecto del perjuicio que ello generaría, el cual sería de imposible reparación en aquellos casos en los cuales el recurso de revisión sea acogido.

2.3. Por otra parte, la suscrita reitera su posición de que en los casos relativos a las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, el requisito de que el demandante deba demostrar el carácter irreparable del daño que le ocasionaría la ejecución de la decisión judicial no debe ser aplicado de forma tan estricta, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser probados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Al respecto de estas alegaciones, debemos precisar que no debe obviarse el hecho de que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que la parte demandante tenga que demostrar o indicar cuáles son sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida.

2.5. Cabe señalar que con respecto a la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que tienen por efecto la imposición de una condena o pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional español ha adoptado el criterio de acogerlas en razón del carácter de irreparable e imposible resarcimiento que representa su aplicación en aquellos casos en que la demanda en amparo sea admitida.

2.6. En efecto, ese colegiado ha dispuesto en su Auto núm. 469/2007, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), que:

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia, es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7. Observando ese mismo criterio, el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia núm. 109/2008, del catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), dispuso que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella quede por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

2.8. Así las cosas, la suscrita es de posición de que el conceso debió acoger como suyo los precedentes que ha adoptado el Tribunal Constitucional español en lo referente al acogimiento de las demandas en suspensión de ejecución de las decisiones que encierran condenaciones o penas privativas de libertad, por contener la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia que dispone una pena privativa de libertad un carácter de irreparabilidad.

2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven pena privativa de libertad solo deben ser rechazadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando existan circunstancias específicas que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.

Conclusión: Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser cogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, en relación con este proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario